



274

**RESOLUCIÓN**  
Exp. CI/PGJ/D/0871/2014

**CIUDAD DE MÉXICO, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS. -----**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia formulada ante este Órgano Interno de Control, en contra del Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], con cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno sin Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia MH-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y: -----

**RESULTANDO**

1.- El veintiocho de abril de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio número 103-100/01546/2014 del diez del mes y año citado, suscrito por el Licenciado **ALEJANDRO MUÑOZ RAMÍREZ**, Encargado de la Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remitió Acta Procedente del expediente de queja FS/AS-B/UE-4/EQ-297/13-04, así como copia certificada de la Averiguación Previa relacionada [REDACTED], de la que se desprenden presuntas irregularidades cometidas por el Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, fojas 1 a 241 del expediente en que se actúa. -----

2.- El seis de mayo de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó acuerdo de radicación, por el que ordenó la apertura y registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, foja 242 de autos. -----

3.- Con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el once de febrero de dos

*[Handwritten marks]*



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.  
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06030.  
[ci\\_pgjdf@contraloriadf.gob.mx](mailto:ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx)  
Tel. 5345 5170.



**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0871/2014**

mil quince, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, visto a fojas 254 a 259 de autos, por lo que mediante oficio CG/CIPGJ/1676/2015 del veintitrés de febrero del año de referencia, se citó al mencionado servidor público, a efecto de que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestara, aportara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera respecto de la irregularidad que se le atribuyó; documento que le fue notificado legalmente el veinte de mayo del citado año, como consta a fojas 262 a 265.-

**4.-** En fecha cinco de junio de dos mil quince, en atención al citatorio mencionado con antelación, compareció oportunamente a su audiencia de Ley el Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, al desahogo de la Audiencia de Ley, quien realizó sus manifestaciones de viva voz respecto de las irregularidades que se le atribuyeron ofreció pruebas, mismas que se tuvieron por admitidas y formuló sus alegatos, como consta a fojas 266 y 267 de actuaciones.-----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponde, y: -----

**CONSIDERANDO**

**I.-** Esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2°, 3° fracción IV, 46, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68, 91 párrafo II y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 fracción XIV numeral 8 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

*[Handwritten initials]*





275

**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0871/2014**

II.- El carácter de servidor público del Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio 8792234, en la que se menciona que ocupaba el cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público, con número de plaza 8702013 y número de empleado 81023, visible a foja 252, suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales; con la que se acredita que el ahora involucrado se desempeñaba al momento de los hechos atribuidos como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; constancia a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por tanto es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con su artículo 2°.

III.- Respecto a la irregularidad atribuida al Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, consistente en que: ***“Al desempeñarse como Oficial Secretario del Ministerio Público, intervino en la integración de la averiguación previa [REDACTED] [REDACTED] apertura por el delito de Robo sin Violencia de Vehículo Particular, del periodo comprendido de las catorce horas con cuarenta y tres minutos del siete de junio de dos mil doce, al veintinueve de abril de dos mil trece (fojas 175 a 241), en la cual: Cambió el estatus de la motocicleta con placas de circulación [REDACTED] de “Robada” a “Recuperada”, en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), el cinco de noviembre de dos mil doce, a las once horas con cuarenta y siete minutos (foja 28 y 29); no obstante, que hasta dicha fecha, el vehículo de mérito no había sido recuperado, tan es así, que el once de abril de dos mil trece, la Agente del Ministerio Público Edith Guadalupe Ortiz Valencia, solicitó a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que reactivara el reporte de robo del vehículo en cuestión, ya que por un error había sido cancelado (foja 219), por lo que con su conducta,***

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten marks]*



**RESOLUCIÓN**  
Exp. CI/PGJ/D/0871/2014

*causó un servicio defectuoso de procuración de justicia, ya que por un periodo aproximado de cinco meses, la motocicleta relacionada con los hechos, permaneció como "Recuperada" (foja 27), originando que durante dicho lapso, no se continuara con la búsqueda, localización y presentación del vehículo. En consecuencia, incumplió lo establecido en los artículos 2° fracción II, 68 fracción I, 74 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como en los numerales décimo tercero del Acuerdo A/001/2006 y séptimo del Acuerdo A/009/2012, ambos emitidos por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal."*-----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente:-----

**III.1.** Copia certificada de la impresión del estatus del vehículo con placas [REDACTED], del diez de abril de dos mil trece, del que se advierte que a la fecha en cita, el vehículo se encontraba reportado como "Recuperado", visible a foja 27; el cual por haber sido emitido por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en la fecha señalada, el vehículo con placas [REDACTED], se encontraba reportado como "Recuperado"; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

**III.2.** Copia certificada de la impresión de Movimientos Registrados en la Bitácora de Vehículos, respecto al vehículo con placas [REDACTED], del que se desprende que el cinco de noviembre de dos mil doce, a las once horas con cuarenta y siete minutos, el Oficial Secretario **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, cambió el estatus de la motocicleta de "Robada" a "Recuperada", visible a fojas 28 y 29; el cual por haber sido emitido por







27/0

**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0871/2014**

autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno con la que se acredita que en la fecha señalada, el incoado en su calidad de Oficial Secretario, cambió el estatus del vehículo con placas [REDACTED] de "Robado" a "Recuperado"; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado.-----

**III.3.** Copia certificada de la **averiguación previa** [REDACTED] visible a fojas 30 a 241, la cual se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su diverso 45, misma que no fue redargüida de falsa y se le otorga valor probatorio pleno, de la que se desprenden las presuntas irregularidades administrativas en las que incurrió el Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, en su calidad de Oficial Secretario del Ministerio Público, toda vez que la misma contiene entre otras, las siguientes diligencias:-----

**III.3.1.** Acuerdo de las catorce horas con cuarenta y tres minutos del siete de junio de dos mil doce, emitido por la Agente del Ministerio Público **EDITH GUADALUPE ORTÍZ VALENCIA** y el Oficial Secretario **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, por medio del cual se tiene por recibida la indagatoria de mérito, para su prosecución y perfeccionamiento legal, visible a foja 175; documento que por haber sido emitido por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de público de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno con el que se acredita la fecha y hora en la que los citados servidores públicos tuvieron por recibida para su prosecución y perfeccionamiento legal la indagatoria de mérito; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado.-----

**III.3.2.** Oficio sin número del once de abril de dos mil trece, emitido por la Agente del Ministerio Público **EDITH GUADALUPE ORTÍZ VALENCIA**, mediante el cual solicitó a la

Handwritten initials in blue ink.





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0871/2014**

Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que reactivara el reporte de robo del vehículo con placas de circulación [REDACTED] ya que por un error había sido cancelado, visible a foja 219; documento que por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de público, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno con el que se acredita que en la fecha y hora señaladas la Ministerio Público solicitó a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, reactivara el reporte de robo del vehículo con placas de circulación [REDACTED] valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado.-----

**III.3.3.** Acuerdo de reserva del veintinueve de abril de dos mil trece, emitido por la Agente del Ministerio Público EDITH GUADALUPE ORTÍZ VALENCIA y el Oficial Secretario **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, así como con el visto bueno del Responsable de Agencia GERARDO MENDOZA JUÁREZ, visible a fojas 232 y 241; documento que por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de público de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno con el que se acredita que en la citada fecha, se proyectó la propuesta de reserva de la indagatoria que nos ocupa, por no contar con datos suficientes; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado.-----

Diligencias de las que se desprende que el Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, en su calidad de Oficial Secretario del Ministerio Público, adscrito en la época de acontecidos los hechos a la Unidad de Investigación Uno sin Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia MH-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cinco de noviembre de dos mil doce, a las once horas con cuarenta y siete minutos, al intervenir en la averiguación previa [REDACTED], iniciada por el delito de Robo sin Violencia de Vehículo





TEC

**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0871/2014**

Particular, cambió el estatus de la motocicleta con placas de circulación [REDACTED] de "Robada" a "Recuperada", en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), no obstante, que hasta esa fecha, dicho vehículo no había sido recuperado, tan es así que el once de abril de dos mil trece, la Agente del Ministerio Público Edith Guadalupe Ortiz Valencia, solicitó a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que reactivara el reporte de robo del vehículo en cuestión; por tanto, el Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, incumplió lo dispuesto en los numerales décimo tercero del Acuerdo A/001/2006 y séptimo del Acuerdo A/009/2012, ambos emitidos por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que disponen: -----

**"ACUERDO NÚMERO A/001/2006**

**DÉCIMO TERCERO.** - La información que se registre deberá ser obtenida de fuente fidedigna, quedando bajo la responsabilidad del servidor público que accese al Sistema, la veracidad y exactitud de la información.-----

**ACUERDO A/009/2012**

**SÉPTIMO.** - Una vez que el personal ministerial tenga conocimiento de la puesta a disposición del vehículo, deberá inmediatamente realizar el cambio de estatus del mismo a "recuperado", en el S.A.P.-----

La anterior normatividad fue infringida por el Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, toda vez que el cinco de noviembre de dos mil doce, a las once horas con cuarenta y siete minutos, cambió el estatus de la motocicleta con placas de circulación [REDACTED], de "Robada" a "Recuperada" en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), no obstante que hasta dicha fecha, el vehículo de mérito no había sido recuperado, lo que ocasionó que el once de abril de dos mil trece, la Agente del Ministerio Público Edith Guadalupe Ortiz Valencia, solicitara a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se reactivara el reporte de robo del vehículo en cuestión, con el argumento de que por un error había sido cancelado; por tanto, con dicha conducta causó un servicio defectuoso de procuración de justicia, ya que por un periodo aproximado de cinco meses, la motocicleta relacionada con los hechos, permaneció

Handwritten initials and arrows.





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0871/2014**

como "Recuperada", originando que durante dicho lapso, no se continuara con la búsqueda, localización y presentación del vehículo, infringiendo con ello la normatividad señalada, a la cual estaba obligado como servidor público; asimismo, con dicha conducta transgredió lo establecido en los dispositivos legales siguientes -----

**"LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y **demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia**:-----

II. Promover la pronta, expedita y **debida** procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;-----

**Artículo 68.** (Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público, **Oficiales Secretarios**, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes:-----

I. Realizar sus funciones con **apego al orden jurídico** y respeto a los Derechos Humanos;---

**Artículo 74.** Son obligaciones de los **Oficiales Secretarios**:-----

VI. Actuar con **diligencia en el desempeño de sus funciones o labores**;-----

**Artículo 80.** (Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia."-----

La normatividad transcrita fue infringida por el Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, toda vez con su conducta, causó un servicio defectuoso de procuración de justicia, ya que el cinco de noviembre de dos mil doce, a las once horas con cuarenta y







ATC

**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0871/2014**

siete minutos, cambió el estatus de la motocicleta con placas de circulación [REDACTED], de "Robada" a "Recuperada" en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), no obstante que hasta dicha fecha, el vehículo de mérito no había sido recuperado, tan es así, que el once de abril de dos mil trece, la Agente del Ministerio Público Edith Guadalupe Ortiz Valencia, solicitó a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que reactivara el reporte de robo del vehículo en cuestión, señalando que por un error había sido cancelado, por lo que con dicha conducta, causó un servicio defectuoso de procuración de justicia, ya que por un periodo aproximado de cinco meses, la motocicleta relacionada con los hechos, permaneció como "Recuperada", lo que originó que durante dicho lapso, no se continuara con la búsqueda, localización y presentación del vehículo, por lo que resulta evidente que no actuó dentro del marco de la legalidad, incumpliendo con ello los dispositivos jurídicos de una ley que regulaba su actuación.

IV. Acto, seguido, y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos de viva voz por el Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, en el desahogo de su Audiencia de Ley del cinco de junio de dos mil quince; así como los medios de prueba que le fueron admitidos y desahogados en el presente procedimiento disciplinario y los alegatos que formuló; lo anterior en los siguientes términos:-----

*"...la indagatoria materia de los hechos, fue radicada en la Unidad Uno sin Detenido, de la Coordinación Territorial MH-3, en fecha siete de junio de dos mil doce, donde el de la voz se desempeñaba como Oficial Secretario y fungiendo como Agente del Ministerio Público la Licenciada EDITH GUADALUPE ORTÍZ VALENCIA, que en dicha indagatoria se giraron citatorios al denunciante [REDACTED] con el objeto que presentara testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado, siendo esto en fecha 1º de agosto de 2012, asimismo, se gira citatorio al probable responsable de [REDACTED], a fin de que acreditara la propiedad de la motocicleta robada, se hace notar que fueron encontrados partes de la motocicleta robada placas [REDACTED] en otra motocicleta diversa a la robada, por lo que por indicación de su titular, se dio de baja el reporte de robo de la citada motocicleta robada, percatándose posteriormente que dichas partes no eran de la motocicleta robada, por lo que su titular, giró un oficio a la Visitaduría Ministerial a fin de que*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0871/2014**

*se reactivara el reporte de robo de la motocicleta, ya que por un error involuntario se había dado de baja la misma, remitiéndose dicho oficio firmado por su titular al Visitador Ministerial y a la fecha dicha motocicleta cuenta con reporte de robo, presentando la sabana correspondiente en copia simple para que sea agregada a los autos, que el de la voz ignora la fecha exacta en que su titular haya girado el citado oficio para reactivar el reporte de robo, de tal manera que el de la voz en ningún momento ha cometido irregularidad alguna y mucho menos con su actuar a quebrantado la legalidad que rige su actuación ministerial.”-----*

Al respecto se indica que tales manifestaciones son inoperantes para deslindarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió, toda vez que el incoado, lo único que señala de manera genérica, son los hechos acontecidos en la indagatoria que nos ocupa, de los cuales no existe controversia o divergencia al respecto, ya que los mismos se desprenden de las actuaciones integradas en la averiguación previa [REDACTED]; ahora bien, en lo referente a que: “...por lo que por indicación de su titular, se dio de baja el reporte de robo de la citada motocicleta robada, percatándose posteriormente que dichas partes no eran de la motocicleta robada...”, es de señalar que dicho argumento es insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, puesto que si bien el Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, refiere que por indicaciones de su titular se dio de baja el reporte de robo de la motocicleta relacionada con la indagatoria que nos ocupa, lo cierto es que el incoado no aporta elementos probatorio con el que acredite su dicho, pues por el contrario, en autos obra la impresión de la hoja denominada “Movimientos Registrados en la Bitácora de Vehículos” de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, de la que se desprende una columna denominada “DATOS DEL EMPLEADO”, y en la misma aparece registrado el nombre de **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, así como otros datos de identificación del referido servidor público, con lo cual queda acreditado que fue el incoado quien realizó dicho movimiento de registro; por tanto, tal afirmación por si sola es insuficiente para demostrar que la irregularidad que se le atribuye fue instruida por su titular.-----

Ahora bien, en lo referente a que: “...su titular, giró un oficio a la Visitaduría Ministerial a fin de que se reactivara el reporte de robo de la motocicleta, ya que por un error involuntario se había dado de baja la misma, remitiéndose dicho oficio firmado por su titular al Visitador Ministerial y a la fecha dicha motocicleta cuenta con reporte de robo...de tal manera que...en ningún momento ha cometido irregularidad alguna y mucho menos con su actuar a quebrantado





279

**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0871/2014**

la legalidad que rige su actuación ministerial.”; debe decirse que tales argumentos son inoperantes para desvirtuar la imputación que se le realizó, toda vez que el hecho de que la Ministerio Público haya girado un oficio a la Visitaduría Ministerial a fin de que se reactivara el reporte de robo de la motocicleta, señalando que por un error se había dado de baja, no significa que no se haya incurrido en la responsabilidad atribuida, pues como bien lo señala, dichas acciones tienen como resultado el subsanar la falta cometida, señalando como justificación que se trató de un error involuntario, sin embargo dicho error persistió durante un periodo aproximado de cinco meses, pues fue hasta el once de abril de dos mil trece, que la Agente del Ministerio Público Edith Guadalupe Ortiz Valencia, solicitara a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se reactivara el reporte de robo del vehículo en cuestión, ocasionando que durante dicho lapso, no se continuara con la búsqueda, localización y presentación del vehículo; por tanto, sus manifestaciones son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Gaceta número 48, pág. 81, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, página 96, que a la letra dice: -----

*“AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.” -----*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----*

*Octava Época. -----*

*Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. -----*

*Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. -----*

*Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldivar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. -----*

*Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. -----*

*Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. -----*

J  
47

K





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0871/2014**

*NOTA: Tesis V.2o.J/14, Gaceta número 48, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, pág. 96.*-----

En esa tesitura, es por lo que las manifestaciones vertidas por el servidor público involucrado, no tienen alcance para desvirtuar la imputación en su contra, toda vez que de las actuaciones que obran en autos, se desprende que el Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR** al desempeñarse como Oficial Secretario del Ministerio Público, e intervenir en la integración de la averiguación previa [REDACTED] aperturada por el delito de Robo sin Violencia de Vehículo Particular, el cinco de noviembre de dos mil doce, a las once horas con cuarenta y siete minutos, cambió el estatus de la motocicleta con placas de circulación [REDACTED] de "Robada" a "Recuperada", en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), no obstante que hasta dicha fecha, el vehículo de mérito no había sido recuperado, por lo que con su conducta, causó un servicio defectuoso de procuración de justicia, ya que por un periodo aproximado de cinco meses, la motocicleta relacionada con los hechos, permaneció como "Recuperada" originando que durante dicho lapso, no se continuara con la búsqueda, localización y presentación del vehículo.-----

**IV.I.-** Por lo que hace a las probanzas admitidas al Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, las mismas se valoran en los siguientes términos:-----

1.- Copia simple de la sábana donde se dio de alta el vehículo motocicleta con número de placas [REDACTED]; documento que no obstante de ser expedido por una institución pública, por contenerse en copia fotostática simple se le concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con valor y alcance probatorio respecto de la cual se advirtió de manera indiciaria que el cinco de junio de dos mil quince, el vehículo relacionado con la averiguación previa [REDACTED] se encontraba reportado como robado; sin embargo, ello no desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, consistente en que el cinco de noviembre de dos mil doce, a las once horas con cuarenta y siete minutos, cambió el estatus de la motocicleta con placas de circulación [REDACTED], de "Robada" a "Recuperada", en el Sistema de Averiguaciones



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.  
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06030.  
[cl\\_pgjdf@contraloradl.gob.mx](mailto:cl_pgjdf@contraloradl.gob.mx)  
Tel. 5345 5170.





280

RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0871/2014

Previas (SAP), no obstante que hasta dicha fecha, el vehículo de mérito no había sido recuperado; pues con la documental en análisis, solamente se acredita que fue subsanada la irregularidad cometida.-----

2. La instrumental de actuaciones, la cual tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance que pretende su oferente, toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a las facultades propias de su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el expediente administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal, probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, ni justifiquen legal o materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve se desprenden elementos materiales de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa, tales como: a) Copia certificada de la impresión del estatus del vehículo con placas [REDACTED] del diez de abril de dos mil trece, del que se advierte que a la fecha en cita, el vehículo se encontraba reportado como "Recuperado"; b) Copia certificada de la impresión de Movimientos Registrados en la Bitácora de Vehículos, respecto al vehículo con placas [REDACTED], del que se desprende que el cinco de noviembre de dos mil doce, a las once horas con cuarenta y siete minutos, el incoado cambió el estatus de la motocicleta de "Robada" a "Recuperada"; c) Acuerdo de las catorce horas con cuarenta y tres minutos del siete de junio de dos mil doce, emitido por la Agente del Ministerio Público EDITH GUADALUPE ORTÍZ VALENCIA y el ahora incoado, por medio del cual se tiene por recibida la indagatoria de mérito, para su prosecución y perfeccionamiento legal; d)

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0871/2014**

Oficio sin número del once de abril de dos mil trece, emitido por la Agente del Ministerio Público EDITH GUADALUPE ORTÍZ VALENCIA, mediante el cual solicitó a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que reactivara el reporte de robo del vehículo con placas de circulación [REDACTED], ya que por un error había sido cancelado y e) Acuerdo de reserva del veintinueve de abril de dos mil trece, emitido por la Agente del Ministerio Público EDITH GUADALUPE ORTÍZ VALENCIA y el Oficial Secretario **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, así como con el visto bueno del Responsable de Agencia GERARDO MENDOZA JUÁREZ.-----

Constancias con las que se acredita que el Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, al desempeñarse como Oficial Secretario del Ministerio Público, intervino en la integración de la averiguación previa [REDACTED] aperturada por el delito de Robo sin Violencia de Vehículo Particular, del periodo comprendido de las catorce horas con cuarenta y tres minutos del siete de junio de dos mil doce, al veintinueve de abril de dos mil trece, en la cual cambió el estatus de la motocicleta con placas de circulación [REDACTED] de "Robada" a "Recuperada", en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), el cinco de noviembre de dos mil doce, a las once horas con cuarenta y siete minutos; no obstante, que hasta dicha fecha, el vehículo de mérito no había sido recuperado, tan es así, que el once de abril de dos mil trece, la Agente del Ministerio Público Edith Guadalupe Ortiz Valencia, solicitó a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que reactivara el reporte de robo del vehículo en cuestión, ya que por un error había sido cancelado, por lo que con su conducta, causó un servicio defectuoso de procuración de justicia, ya que por un periodo aproximado de cinco meses, la motocicleta relacionada con los hechos, permaneció como "Recuperada", originando que durante dicho lapso, no se continuara con la búsqueda, localización y presentación del vehículo. por lo que actuó en contravención con lo establecido en los artículos 2º fracción II, 68 fracción I, 74 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como en los numerales décimo tercero del Acuerdo A/001/2006 y séptimo del Acuerdo A/009/2012, ambos emitidos por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que es evidente que no observó la legalidad en el ejercicio de su función y con ello incurrió en responsabilidad administrativa; valoración





2/1

RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0871/2014

que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal establece: -----

**"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.**" -----

g y t

b





**RESOLUCIÓN**  
Exp. CI/PGJ/D/0871/2014

**IV.2.-** En vía de alegatos el Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, señaló: "...que ratifica en todas y cada una de sus partes las manifestaciones realizadas de viva voz en el apartado de su declaración, sin tener nada más que agregar a los mismos...". Al respecto es de señalar que en virtud que ya fueron analizadas las manifestaciones vertidas por el incoado, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a éste, dichos alegatos se tienen por contestados en los mismos términos.-----

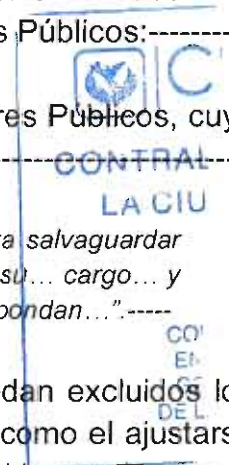
**V.-** Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III y IV de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, en su calidad de servidor público con el cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone:-----

*"Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad... y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su... cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."-----*

El **principio de legalidad** al que la litis se constriñe, por lo que quedan excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, ajustar su actuar a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debe conducirse con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica. -----

La **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone en lo conducente: -----







**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0871/2014**

*"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;" -----*

Esta hipótesis establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, está obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público como lo son los Acuerdos A/001/2006 y A/009/2012, que en sus numerales décimo tercero y séptimo, respectivamente, establecen lo siguiente:-----

**"ACUERDO NÚMERO A/001/2006 -----**

*DÉCIMO TERCERO.- La información que se registre deberá ser obtenida de fuente fidedigna, quedando bajo la responsabilidad del servidor público que accese al Sistema, la veracidad y exactitud de la información.-----*

**ACUERDO A/009/2012 -----**

*SÉPTIMO.- Una vez que el personal ministerial tenga conocimiento de la puesta a disposición del vehículo, deberá inmediatamente realizar el cambio de estatus del mismo a "recuperado", en el S.A.P..-----*

Los anteriores preceptos normativos establecen en contexto que la información que se registre en el Sistema S.A.P., debe ser obtenida de fuente fidedigna, por lo que la veracidad y exactitud de la información queda bajo la responsabilidad del servidor público que accese a dicho Sistema, así también se dispone que una vez que el personal ministerial (entre ellos el Oficial Secretario) tenga conocimiento de la puesta a disposición del vehículo, deberá inmediatamente realizar el cambio de estatus del mismo a "recuperado"; sin embargo, en el caso que nos ocupa, se acredita la vinculación entre el incumplimiento de la disposición jurídica y su relación con el Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que al desempeñarse como Oficial Secretario del Ministerio Público adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno sin Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia MH-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo, de la

*d*  
*4* ↑

*f*





RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0871/2014

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cinco de noviembre de dos mil doce, a las once horas con cuarenta y siete minutos, cambió el estatus de la motocicleta con placas de circulación [REDACTED], de "Robada" a "Recuperada" en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), no obstante que hasta dicha fecha, el vehículo de mérito no había sido recuperado; es decir, el registro que realizó en el Sistema, no era exacto y veraz, ni provenía de una fuente fidedigna, pues como el mismo incoado lo refiere en la Audiencia de Ley del cinco de junio de dos mil quince, únicamente fueron encontradas partes de la motocicleta robada con placas [REDACTED] y no así el vehículo, por tanto no se encontraba bajo el supuesto de la puesta a disposición del vehículo, para haber realizado el cambio de estatus del mismo a "recuperado", en el sistema; lo que ocasionó que el once de abril de dos mil trece, la Agente del Ministerio Público Edith Guadalupe Ortiz Valencia, solicitara a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se reactivara el reporte de robo del vehículo en cuestión, con el argumento de que por un error había sido cancelado; por lo que con su actuar causó deficiencia en el servicio público encomendado, lo que repercute en un menoscabo en la procuración de justicia, toda vez que en el desempeño de sus funciones no observó un enfoque integral orientado al bien común, ocasionando con ello un quebranto a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que por un periodo aproximado de cinco meses, la motocicleta relacionada con los hechos, permaneció como "Recuperada", originando que durante dicho lapso, no se continuara con la búsqueda, localización y presentación del vehículo, infringiendo con ello la normatividad señalada, a la cual estaba obligado como servidor público.

La **fracción XXIV** del artículo en comento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

*"Las demás que impongan las leyes y reglamentos".* -----

Hipótesis normativa que establece que para salvaguardar la legalidad, todo servidor público debe cumplir con las demás obligaciones que le impongan las demás leyes y reglamentos, como es en la especie la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

*J R*





2/3

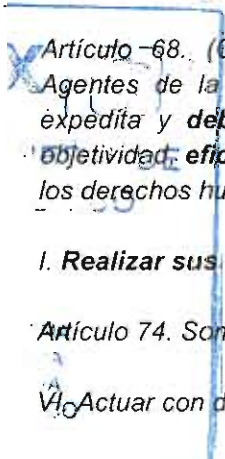
RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0871/2014

Justicia del Distrito Federal, que en sus artículos 2 fracciones II, 68 fracción I, 74 fracción VI y 80, establecen lo siguiente: -----

**"LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL -----**

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:-----

II. Promover la pronta, expedita y **debida procuración de justicia**, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;-----



Artículo 68. (Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público, **Oficiales Secretarios**, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y **debida procuración de justicia**, y ajustarse a las exigencias de **legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes:---**

I. **Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;--**

Artículo 74. Son obligaciones de los **Oficiales Secretarios:-----**

VI. **Actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones o labores;-----**

Artículo 80. (Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y **actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia.;**"-----

Preceptos legales que establecen obligaciones que deben observar los Oficiales Secretarios del Ministerio Público, encontrado entre estas las de promover la debida procuración de justicia ajustándose a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones; sin embargo, los mismos fueron

J  
M









284

RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0871/2014

delito de Robo sin Violencia de Vehículo Particular, del periodo comprendido de las catorce horas con cuarenta y tres minutos del siete de junio de dos mil doce, al veintinueve de abril de dos mil trece, en la cual: cambió el estatus de la motocicleta con placas de circulación [REDACTED] de "Robada" a "Recuperada", en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), el cinco de noviembre de dos mil doce, a las once horas con cuarenta y siete minutos, no obstante, que hasta dicha fecha, el vehículo de mérito no había sido recuperado, tan es así, que el once de abril de dos mil trece, la Agente del Ministerio Público Edith Guadalupe Ortiz Valencia, solicitó a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que reactivara el reporte de robo del vehículo en cuestión, ya que por un error había sido cancelado, por lo que con su conducta, causó un servicio defectuoso de procuración de justicia, ya que por un periodo aproximado de cinco meses, la motocicleta relacionada con los hechos, permaneció como "Recuperada", originando que durante dicho lapso, no se continuara con la búsqueda, localización y presentación del vehículo; incurriendo en responsabilidad administrativa; por lo que resulta procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley invocada, tomando en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó.-----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes elementos: -----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como elemento de individualización de la sanción que refiere la **fracción I** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho artículo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la

d  
m





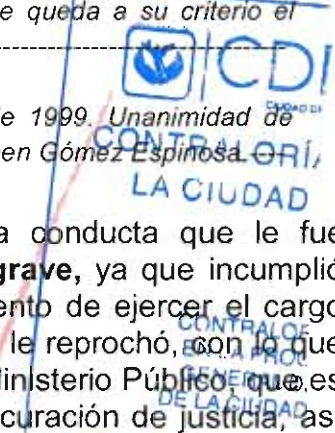
**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0871/2014**

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 199, página 800, que al tenor literal establece:-----

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR, es grave**, ya que incumplió preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer la irregularidad administrativa que se le reprochó, con lo que contravino con la tarea fundamental del Oficial Secretario del Ministerio Público que es precisamente la de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, así como actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones, y es evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que al desempeñarse como como Oficial Secretario del Ministerio Público adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno sin Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia MH-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, intervino en la integración de la averiguación previa [REDACTED] [REDACTED] aperturada por el delito de Robo sin Violencia de Vehículo Particular, del periodo comprendido de las catorce horas con cuarenta y tres minutos del siete de junio de dos mil doce, al veintinueve de abril de dos mil trece, en la cual: cambió el estatus de la motocicleta con placas de circulación [REDACTED] de "Robada" a "Recuperada", en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), el cinco de noviembre de dos mil doce, a las once horas con cuarenta y siete minutos; no obstante, que hasta dicha fecha, el



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.  
Colonia Tabacatera, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06030.  
ci\_pgjdf@contraloriadf.gob.mx  
Tel. 5345 5170



**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0871/2014**

vehículo de mérito no había sido recuperado, tan es así, que el once de abril de dos mil trece, la Agente del Ministerio Público Edith Guadalupe Ortiz Valencia, solicitó a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que reactivara el reporte de robo del vehículo en cuestión, ya que por un error había sido cancelado, por lo que con su conducta, causó un servicio defectuoso de procuración de justicia, ya que por un periodo aproximado de cinco meses, la motocicleta relacionada con los hechos, permaneció como "Recuperada", originando que durante dicho lapso, no se continuara con la búsqueda, localización y presentación del vehículo; y en consecuencia, incumplió lo establecido en los artículos 2° fracción II, 68 fracción I, 74 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como en los numerales décimo tercero del Acuerdo A/001/2006 y séptimo del Acuerdo A/009/2012, ambos emitidos por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; pues resulta evidente que con su actuar, transgredió lo dispuesto en la fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que debía haber observado como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el ejercicio de su cargo como Oficial Secretario del Ministerio Público.-----

En mérito de lo expuesto y dada la gravedad de la conducta en que incurrió el Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en acciones u omisiones en el desempeño del cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público, que transgreden en forma importante el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se reiteren como la acreditada al Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**.-----

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción, la **fracción II**, esto es, las condiciones socioeconómicas del Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, mismas que ascendían al momento de los hechos a un sueldo mensual por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional), como lo manifestó en la Audiencia de Ley celebrada el cinco de junio de dos mil quince, visible a foja 269 del expediente que se resuelve.-----

2  
47







**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJD/0871/2014**

En que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico del infractor **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, que era de Oficial Secretario del Ministerio Público; de [redacted] años de edad al momento de los hechos, con instrucción escolar de [redacted]; como se desprende del oficio 702 100/SRL/UDCE/1641/2014, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control de Expedientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 247 de autos; circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; por otra parte no constan elementos que permitan considerar que existen antecedentes que agraven o atenúen la conducta en análisis; igualmente, respecto de las condiciones del infractor, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, se contaba con un medio para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidor público, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que lo obligara a realizar la conducta que se le atribuye.-----

CONTRA  
LA CUL  
COM  
GEN  
BELAC

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto señalaremos que aún y cuando no se aprecian la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, tampoco se advierten elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada de la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, se apartó de las obligaciones que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; lo anterior es así, en virtud de que al intervenir en la averiguación previa [redacted], aperturada por el delito de Robo sin Violencia de Vehículo Particular, cambió el estatus de la motocicleta con placas de circulación [redacted], de "Robada" a "Recuperada", en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), el cinco de noviembre de dos mil doce, a las once horas con cuarenta y siete minutos, no obstante, que hasta dicha fecha, el

J L







**RESOLUCIÓN**  
Exp. CI/PGJ/D/0871/2014

vehículo de mérito no había sido recuperado, tan es así, que el once de abril de dos mil trece, la Agente del Ministerio Público Edith Guadalupe Ortiz Valencia, solicitó a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que reactivara el reporte de robo del vehículo en cuestión, ya que por un error había sido cancelado, por lo que con su conducta, causó un servicio defectuoso de procuración de justicia, ya que por un periodo aproximado de cinco meses, la motocicleta relacionada con los hechos, permaneció como "Recuperada", originando que durante dicho lapso, no se continuara con la búsqueda, localización y presentación del vehículo. En consecuencia, incumplió lo establecido en los artículos 2° fracción II, 68 fracción I, 74 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como en los numerales décimo tercero del Acuerdo A/001/2006 y séptimo del Acuerdo A/009/2012, ambos emitidos por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. como quedó referido en el Considerando III del presente fallo y que se tiene insertado a la letra, por lo que es claro que no observó la legalidad en el desempeño de su función.-----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, en su carácter de Oficial Secretario del Ministerio Público, cambió el estatus de la motocicleta con placas de circulación [REDACTED] de "Robada" a "Recuperada", en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), no obstante que dicho vehículo no había sido recuperado, por lo que la Agente del Ministerio Público solicitó a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que reactivara el reporte de robo del vehículo en cuestión, por tanto, su conducta causó un servicio defectuoso de procuración de justicia, ya que la motocicleta relacionada con los hechos, permaneció como "Recuperada", por un periodo aproximado de cinco meses, sin que durante dicho lapso, se continuara con la búsqueda, localización y presentación del vehículo, lo que ocasionó incumplimiento a lo establecido en los artículos 2° fracción II, 68 fracción I, 74 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como en los numerales décimo tercero del Acuerdo A/001/2006 y séptimo del Acuerdo A/009/2012, ambos emitidos por el Titular

Handwritten mark





**RESOLUCIÓN**  
Exp. CI/PGJ/D/0871/2014

de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como quedó referido en el Considerando III del presente fallo y que se tiene insertado a la letra, por lo que es claro que no observó la legalidad en el desempeño de su función.-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta era de aproximadamente veinticinco años al momento de los hechos, como se desprende del oficio 702 100/SRL/UDCE/1641/2014, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control de Expedientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 247 de autos; circunstancia que si bien no incide de manera negativa para la individualización de la sanción, dada la perseverancia en su actuar como servidor público, lo cierto es que se encontraba capacitado, para comprender la naturaleza de su falta y para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que están precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Oficial Secretario del Ministerio Público, cuando intervino en la averiguación previa relacionada [REDACTED] en la que el cinco de noviembre de dos mil doce, a las once horas con cuarenta y siete minutos, cambió el estatus de la motocicleta con placas de circulación [REDACTED], de "Robada" a "Recuperada" en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), no obstante, que hasta dicha fecha, el vehículo de mérito no había sido recuperado.-----

RECIBIDO  
CONT  
GENE  
DE LA C.

Por lo que se refiere a la fracción VI, no se cuenta con elementos que acrediten **reincidencia** en el incumplimiento de sus obligaciones, por parte del Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, tal como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/663/2015, suscrito por el entonces Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a foja 261 de autos.-----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

↓





RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0871/2014

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que en la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron al servidor público instrumentado, consistentes en que el cinco de noviembre de dos mil doce, a las once horas con cuarenta y siete minutos, cambió el estatus de la motocicleta con placas de circulación [REDACTED] de "Robada" a "Recuperada", en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), no obstante, que hasta dicha fecha, el vehículo de mérito no había sido recuperado, y considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, ya que con su actuar causó deficiencia en el servicio público encomendado y repercutió en un menoscabo en la procuración de justicia, toda vez que provocó que por un periodo aproximado de cinco meses, la motocicleta relacionada con los hechos, permaneciera como "Recuperada", originando que durante dicho lapso, no se continuara con la búsqueda, localización y presentación del vehículo, ya que en el desempeño de sus funciones no observó un enfoque integral orientado al bien común; por lo que considerando que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional), que su nivel jerárquico era de Oficial Secretario del Ministerio Público, con una antigüedad de veinticinco años, sin antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, así como que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio; y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se relacionen con el servicio público desempeñado, es procedente imponer como sanción a la Ciudadana **ALFREDO PIÑEDO AGUILAR**, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracciones I y III, en relación con el 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior siempre y cuando no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate.-----

↓  
↑





**RESOLUCIÓN**  
Exp. CI/PGJ/D/0871/2014

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de esta Resolución. -----

**SEGUNDO.-** El Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al VI de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando VII de la presente Resolución. -----

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ciudadano **ALFREDO PINEDO AGUILAR**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. -----

**CUARTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna. -----

**QUINTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico del servidor público sancionado, haya aplicado la sanción correspondiente. -----







**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0871/2014**

**SEXTO.-** Remítase resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**SÉPTIMO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.** -----



ROND/EACA/JAN/ATR





CONTRA  
LA CIUDAD

CONTE  
E- A  
GENE  
DE